

cordato ajustado con la Santa Sede en el año de 1753. 475.

Cap. VI. Todas las presentaciones ó nóminas de Prebendas y Beneficios, que hacian muchas personas ilustres por gracia, indulto ó privilegio Apostólico, debieron cesar, y caducaron inmediatamente por el Concordato ajustado entre la Santa Sede y los Señores Reyes de España, en el año de 1753. 497.

Cap. VII. De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes. 552.

Cap. VIII. De la proteccion que imparten los Señores Reyes á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios. . . . 570.

Cap. IX. La Cámara conoce privativamente, con inhibicion del Consejo, Chancillerías y Audiencias de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en las causas del Real Patronato. 582.

Cap. X. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 628.

Cap. XI. De las fuerzas que corresponden á los Jueces de las Indias en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 632.

Cap. XII. De las fuerzas que corresponden á los Jueces de las Indias en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 636.

Cap. XIII. De las fuerzas que corresponden á los Jueces de las Indias en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 640.

Cap. XIV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 644.

Cap. XV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 648.

Cap. XVI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 652.

Cap. XVII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 656.

Cap. XVIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 660.

Cap. XIX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 664.

Cap. XX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 668.

Cap. XXI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 672.

Cap. XXII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 676.

Cap. XXIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 680.

Cap. XXIV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 684.

Cap. XXV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 688.

Cap. XXVI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 692.

Cap. XXVII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 696.

Cap. XXVIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 700.

Cap. XXIX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 704.

Cap. XXX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 708.

Cap. XXXI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 712.

Cap. XXXII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 716.

Cap. XXXIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 720.

Cap. XXXIV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 724.

Cap. XXXV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 728.

Cap. XXXVI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 732.

Cap. XXXVII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 736.

Cap. XXXVIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 740.

Cap. XXXIX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 744.

Cap. XL. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 748.

Cap. XLI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 752.

Cap. XLII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 756.

Cap. XLIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 760.

Cap. XLIV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 764.

Cap. XLV. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 768.

Cap. XLVI. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 772.

Cap. XLVII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 776.

Cap. XLVIII. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 780.

Cap. XLIX. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 784.

Cap. L. De las fuerzas que hacen los Jueces Reales en causas de fechorías, y de los Tribunales que se establecieron en las Indias. 788.



PARTE PRIMERA.
CAPÍTULO I.

Toca al Rey prevenir y alzar las fuerzas á todos los Ciudadanos de su Estado.

Hallábase el hombre en el estado natural cercano de peligros: quien insultaba su vida, quien sus bienes, y se hacia precisa su defensa. Pero en ella rara vez se contendrian dentro de los justos limites; y otras, por no llegar á ellos, sufririan la opresion y el despojo. El conocimiento de tan repetidos males los obligó á consultar los medios de su segura tranquilidad. Entre todos ellos prefirieron el de unirse y auxiliarse en Sociedad, formando Ciudades y Poblaciones. Grot. de Jur. bell. et pac. lib. I. cap. 2. §. 1. Societas eo tendit, ut suum saluum sit communi ope, ac conspiratione. Puffend. lib. 7. capit. 1. §. 7. Genuina igitur et princeps causa, quare Patresfamilias, deserta naturali libertate, ad Civitates constituendas descenderint: fuit, ut prasidia sibi circumponerent contra mala, que homini ab homine imminent. Heinnee. Praelect. Academ. lib. 2. cap. 5. §. 7. et cap. 6. §. 6. et 10. con otros muchos Publicistas.

RECURSOS DE FUERZA.

3. La experiencia los hizo conocer que no llenaban estos auxilios todos sus deseos; pues aunque lograban ser con ellos defendidos de los enemigos extraños, todavía no estaban seguros de sus mismos compañeros. Para contenerlos y reprimirlos, tomaron el partido de elegir y nombrar uno de ellos, que mirando con imparcialidad los excesos ajenos, los precaviese con el temor de la pena en el establecimiento de las leyes, y castigase sus contravenciones en beneficio de la pública tranquilidad.

4. Por estos sencillos principios se manifiesta con toda evidencia, que aquella facultad y primitivo poder, que trasladaron los hombres en la cabeza que eligieron para su gobierno, es el mismo que les concedió Dios para defenderse y conservarse, como dice la *ley 2. tit. 8. Part. 7.* "Natural cosa es, é muy guisada, que todo ome haya poder de amparar su persona de muerte, queriéndolo alguno matar á él." *Ley 2. tit. 1. Part. 1. Heinnecc. Praelect. Aca- dem. lib. 1. cap. 2. §. 1. n. 2. Quis utique neget velle Deum, ut quisque se conservet, ac defendat adversus? ::: instruxit natura, vel Deus potius.* Y así, no puede dudarse, que el poder que reside en los Reyes nace y se autoriza por las mismas causas del Derecho natural y divino, para usar de él oportunamente en preservar á sus Ciudadanos de toda opresion y violencia, y alzar las que les hayan irrogado; militando la misma razon en los gobiernos, Monárchico, Aristocrático y Democrático, y en qualquiera otra especie que se inventase.

5. Dos especies de violencias padecen las Repúblicas en sus individuos. Una procede de las Potencias extrangeras, y otra de los mismos súbditos. La primera se repara con la fuerza armada; y corresponde privativamente al Rey el derecho de la guerra.

6. La que cometen los mismos Ciudadanos es mas peligrosa, porque la encubren con el semblante honesto de la amistad, ó con el uso de la potestad pública, que está cometida á los Jueces.

7. La que hacen estos, abusando de su autoridad,

PARTE I. CAPÍTULO II

3

toça en el extremo de ser fuerza pública, y pide mas pronto y efectivo remedio; pues como dice la *ley 4. tit. 10. part. 7.* "Muy fuertes armas han para hacer mal aquellos, que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen." Lo mismo se estableció en la *ley 7. y 9. ff. ad leg. Juliam de vi publica.*

8. Por esta razon será el objeto de esta Obra la fuerza que hacen los Jueces; sin tocar en la privada que cometen los hombres.

CAPÍTULO II.

De la fuerza que hacen los Jueces Eclesiásticos en conocer y proceder en las visitas de las Memorias y Lugares Pios.

1. Todos los Autores que tratan de esta fuerza, la ponen en el primer orden; pero explican tan generalmente sus causas, su objeto, los medios de impedir-la y alzarla, y el uso práctico de ellos, que dexan en grande obscuridad la direccion del recurso, y su resolucion.

2. Salgado de *Regia part. 1. cap. 1. n. 3.* hace memoria de esta fuerza, que llama *Auto de legos*: y pasa sin otro exámen por lo que en su razon expuso Bobadilla *lib. 2. cap. 17. y 18.*

3. Este Autor establece unos principios, que en aquel tiempo corrían libremente en la mayor parte de nuestros Autores; pero la mas exácta crítica con que se han exáminado despues, ha manifestado el error con que atribuian á la Iglesia y al Sumo Pontífice una potestad temporal, con la que, dándola el nombre de *indirecta*, tenían licencia para turbar y atropellar la que en esta especie corresponde privativamente á los Reyes: deduciendo por estos antecedentes el mismo Bobadilla en los casos particulares que refiere, unas conseqüencias igualmente equívocas y perniciosas á la tranquilidad del es-

Tom. I.

A 2

ta-

tado público, como se manifiesta á su primera vista.

4. Ceballos en su tratado de *Cognition. per viam violent.* habla de esta fuerza muy ligeramente, y del Auto que provéen los Tribunales Reales, quando hallan por el proceso, que el Juez Eclesiástico conoce contra legos en causa profana; pero sus palabras manifiestan el error práctico con que lo concibe: y así está reputado por otros muchos Autores.

5. El Señor Covarrubias en el cap. 35. de sus *Prácticas n. 3. vers. si Laicus*, toca muy de paso la materia de esta fuerza; pues siendo la principal que exâmina, la de no otorgar, solo advierte, que aunque vayan por este medio al Tribunal Real los Autos obrados por el Juez Eclesiástico, si de ellos resultase ser la causa profana, y proceder en ella contra legos, absorve esta, como de primer orden, la introducida de no otorgar, remitiendo los Autos al Juez seglar. Y al fin del citado n. 3. se excusa á extender sus conocimientos á las partes y artículos de esta fuerza; por estar seguro que otros Autores habian tomado ya este encargo, y confiaba en su mucha erudicion y práctica, que lo desempeñarían dignamente.

6. Ademas de esto concurre, para no estar en esta materia tan de asiento con la doctrina del Señor Covarrubias, haber adoptado unos principios, que debiendo ser el fundamento de su decision, declinan á dar al Papa la misma potestad temporal indirecta, como se reconoce en los nn. 3. y 4. cap. 31. de sus *Prácticas.*

7. El Señor Salcedo de leg. *Polit. lib. 1. cap. 18.* forma igual tratado de la fuerza de conocer y proceder; pero solo concluye por sus principios en justificar la autoridad de los Tribunales Reales en declararla, y remitir los Autos al Juez seglar, sin internarse en otros puntos que tocan al orden de estos recursos, y al uso práctico de ellos.

8. Con los mismos principios generales, y con el propio objeto de justificar esta fuerza de conocer y pro-

ceder, la trató el Señor Ramos, *lib. 3. cap. 52. ad leg. Jul. et Papp.*

9. Pareciéndome que podian reunirse en orden mas sencillo y claro todas las partes de este recurso, no solo en lo esencial, sino tambien en sus calidades, mas conocidas por la práctica de los Tribunales que por las disertaciones repetidas de muchos Autores, empecé á escribir este tratado.

10. La fuerza consiste en que el Juez Eclesiástico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los Reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos Supremas Potestades.

11. Jesuchristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras, que refiere San Mateo al cap. 16. vers. 19. *Et tibi dabo claves regni Cælorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cælis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cælis.* Y en el cap. 18. vers. 15. al 17. en el qual expresa los oficios caritativos de correccion; quando estos no alcanzan á reducir al pecador á que siga las Leyes del Evangelio, señala el último término á la potestad de la Iglesia: *Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut Ethnicus, et Publicanus.*

12. Los mismos límites dió Jesuchristo á la potestad de los Apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia, sin incluir las profanas y temporales.

13. El conocimiento de estas, y de los delitos comunes civiles, quedó al cargo de los Emperadores y Reyes, y de sus respectivos Magistrados: y continuaron en este exercicio muchos años, sin diferencia de que fuesen reos demandados, ó acusados los Clérigos, ó los legos; hasta que excitados los Soberanos del amor á la Iglesia, y en justa recompensa de los buenos oficios que ha-

hallaban en ella, apartaron de su potestad y jurisdiccion el conocimiento de las enunciadas causas y delitos en que fuesen demandados, ó acusados los Clérigos, y los trasladaron á los Obispos y Jueces Eclesiásticos.

14. Esta es una proposicion en que convienen con uniformidad los mas graves Autores, siguiendo el orden de la Escritura Sagrada, la observancia que califica la Historia, llegando al término de las leyes antiguas de los Romanos, y de las que se han continuado en estos Reynos, señaladamente en la ley 12. del Código Theodos. de *Episcopis, et Clericis*, de la qual hace memoria Baronio en sus *Anales Eclesiásticos año 355. n. 83. ley 23. y 41. del prop. tit. : Novel. 93. y en la 123. cap. 21. : y en las leyes 50. 55. y 56. tit. 6. part. 1.*

15. Si se atendiese solamente á la potestad, que tenia la Iglesia por instrucion divina, bastaria para la fuerza, que conociese de las causas profanas y temporales; pues sola esta condicion calificaría notoriamente su exceso; pero considerada la ampliacion, que concedieron á los mismos Jueces Eclesiásticos los Emperadores y Reyes, es necesaria la union de las dos condiciones con que se explican los Autores; esto es, que conozcan de cosa profana, y contra lego: porque les está permitido conocer de dichas causas, quando son demandados, ó acusados los Clérigos.

16. Por estos principios no se puede admitir la doctrina del Señor Covarrubias *cap. 31. de sus Prácticas número. 3.* en donde establece por su tercera conclusion, que aunque los Clérigos quedaron sujetos por institucion divina á la potestad secular en todas sus causas profanas, ya fuesen civiles ó criminales, en que se consideran como Ciudadanos y partes de la República; podria sin embargo el Sumo Pontífice eximir sus personas, y sus cosas de la jurisdiccion Secular: y en conformidad á esta conclusion, deduce otra al *num. 4.:* que los Príncipes Seculares no pueden derogar por sus propias leyes y autoridad la exención, que supone el mismo Señor Covarrubias

bias legítimamente dispensada por el Papa.

17. Con el mismo concepto se explicó el Señor Saldedo de *Leg. Polit. lib. 1. cap. 3. n. 8.* Bobadilla en el lugar citado, y otros muchos que se preocuparon en aquellos tiempos, y diéron al Papa el uso de la potestad Espiritual y Eclesiástica, extensivo á todas las cosas temporales, si conducia al fin de las espirituales. Pero desterrada ya esta opinion por los sólidos fundamentos que han explicado otros muchos Autores, y pudieran extenderse aquí, sino se interrumpiese con tan larga digresion la materia principal de que se trata; quedan en el dia reducidas las opiniones á los dos principios indicados; esto es, que por la Ley Evangélica fué limitada la potestad que concedió Jesuchristo á la Iglesia al ministerio de las cosas espirituales, y que se amplió despues su conocimiento á las causas profanas y delitos civiles en que eran reos los Clérigos.

18. En muchos años que he asistido de continuo á las Salas de Gobierno del Consejo, en las que se trata de las fuerzas de conocer y proceder que vienen á él, no he hallado que los Jueces Eclesiásticos, ni los Seculares, hayan intentado conocer de las causas que consideraban pertenecientes á su fuero, sin algunos probables fundamentos, que preservando la indicada division de sus facultades, ponian en duda su aplicacion; y para que las reglas generales reciban mejores luces con los exemplos de los casos particulares, que han ocurrido en el mismo Consejo, referiré algunos, y los fundamentos de sus resoluciones.

19. El *cap. 8. ses. 22. de Reformat.* del Santo Concilio de Trento dispone en su primera parte lo siguiente. *Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolica delegati, in casibus à jure concessis, omnium parum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos sint executores.*

20. Tres observaciones se presentan en la letra de este capítulo. La primera: que los Obispos tienen por su oficio el de ser executores, al qual se les agrega la facultad

rad de delegados del Papa, como se percibe de la conjunción *etiam* que une las dos autoridades.

21. La segunda: que no son executores de las disposiciones pias, ni aun con los dos respectos indicados, en todos los casos y tiempos: y esto es lo que manifiesta la limitacion: *in casibus à jure concessis*.

22. La tercera: que el oficio de executores les viene por suplemento de la ley; quando el testador, ó el que dispuso *inter vivos*, no señaló personas que executasen su voluntad pia, ó no la cumplieron en el término que debian hacerlo, ya fuese en el que determinan las Leyes y los Cánones, ó en el que les concediese el Obispo, avisándoles una y dos veces para que cumpliesen debidamente su encargo.

23. En la segunda parte concede al Obispo el derecho de visitar todos los Lugares Pios, aunque estén al cuidado de los legos, tomar razon del estado de sus rentas, y executar lo que no se hubiese cumplido en las causas y objetos pios.

24. Lo dispuesto en esta segunda parte no induce diferencia esencial de lo que contiene la primera: porque la visita es un conocimiento instructivo, que conduce mas seguramente á saber, si las personas, aunque sean legas, á cuyo cargo está el cumplimiento de las causas pias, han distraído sus fondos en otros objetos, ó los han abandonado: y hallando que no les han dado el destino que debian, suplen su defecto los mismos Obispos, cumpliendo y executando lo dispuesto por los fundadores: como se demuestra en las palabras: *cognoscant et exequantur*.

25. Si el cumplimiento de las enunciadas disposiciones piadosas quedase á cargo de los herederos, porque lo ordenase así el testador, ó porque lo supliese la ley, exercitará con estos el Obispo toda su autoridad y oficio, del mismo modo que con los executores de que trata el Santo Concilio en la primera parte del citado *cap. 8.*

Es-

26. Esta regla no tiene lugar en los Lugares Pios, que están baxo la inmediata proteccion de los Reyes, á ménos que les concedan su Real licencia; y esta limitacion, que expresa el citado *cap. 8.*, confirma mas la regla general insinuada.

27. El capítulo 9. siguiente autoriza igualmente á los Obispos para exigir y tomar cuentas á los Administradores, ya sean Eclesiásticos, ó legos, de qualesquiera Lugares Pios, á no ser que se hallase dispuesto lo contrario en su institucion. La toma y reconocimiento de las cuentas que deben dar dichos Administradores todos los años, es otro medio equivalente al de la visita, para conocer el estado de los bienes y rentas destinadas á objetos piadosos, y asegurarse de su cumplimiento; y si no lo tuviesen, proveyer lo conveniente á que se verifique, concediendo tiempo oportuno á las personas que tengan el cargo de executarlas: y no lo haciendo dentro de él, proceden los Obispos por censuras contra los pertinaces que resisten sus ordenaciones.

28. Esto es lo que esencialmente dispone el Santo Concilio en los dos capítulos referidos, renovando lo que estaba dispuesto por los Cánones antiguos y por las Leyes de estos Reynos; señaladamente en los capítulos 3. 6. 17. y 19. de *Testamentis*. en la *Clement. 2. de Religios. domib.* y en las leyes 5. y 7. tit. 1. part. 6.

29. Ni el Santo Concilio de Trento en los capítulos citados, ni los Cánones y Leyes que tambien se han referido, declaran si el conocimiento de los Obispos en las cuentas, que deben darles los Administradores de los Lugares Pios, ha de ser judicial y contencioso, ó puramente instructivo y extrajudicial: y si puede declarar por su sentencia los agravios que contengan las cuentas, hacer liquidar sus resultas, y proceder á su execucion contra los legos, para emplearlas en cumplir los objetos pios de su destino.

30. Con bastante obscuridad y omission tratan los Autores tambien esta materia. Bobadilla *lib. 2. cap. 17. n. 138.*

Tom. I.

B

cas.

cas. 94. solo establece, que el Obispo puede tomar cuentas á los Administradores legos de los Lugares Pios; y que los puede visitar por sí solo, ó juntamente con las Justicias Reales, como se explica en el *cap. 18. del propio lib. 2. n. 220. cas. 109.*

31. Salgado de *Reg. part. 2. cap. 11. n. 1.* pone á la letra el citado *cap. 9. ses. 22.*, y reduce su conclusion, á que el Obispo puede mandar á los Administradores que den las cuentas de los Lugares Pios; y que de estos mandamientos no hay apelacion suspensiva, por ser sentencia interlocutoria sin gravamen, y ser tambien conforme á todos los derechos.

32. El Señor Castillo *lib. 8. cap. 7. nn. 12. y 13.* procede con las proposiciones siguientes. *Sed et compellere potest Episcopus laicos Administratores Hospitalium, Confraternitatum, Montis-Pietatis, et quorumcumque piorum locorum ad reddendam rationem suae administrationis, et etiam ad solvendum id quod, accepta ratione, eos debere constituerit: alias namque nihil rationum redditio operaretur: unde et visitare potest Hospitalia ipsa, et Confraternitates.*

33. Con la propia generalidad proceden Gutierrez en sus *Questiones Canónicas lib. 1. cap. 35. desde el n. 19.* Barbos. en sus *Colectáneas al Concilio de Trento sobre los cap. 8. y 9. ses. 22. de Reformat.*, y otros muchos Autores que tratan de esta materia.

34. Ninguno de ellos determina los límites á donde puede llegar el Obispo en la toma y decision de las cuentas, y en la execucion de sus results, ni señala los medios de que puede usar: y para quitar estas dudas, de que nacen las disputas entre los Jueces Eclesiásticos y Reales, dando con ellas lugar á los frecuentes recursos de fuerza en conocer y proceder con exceso á sus facultades; conviene explicarlas con mayor claridad, distinguiendo por casos sus respectivos límites.

35. Si los Administradores legos de los bienes y rentas de los Lugares Pios han presentado sus cuentas á la Justicia Real, y examinadas merecieron su aprobacion,

quedan los Administradores libres de darlas nuevamente, ni sujetarlas al reconocimiento y discusion del Obispo, aunque se las pida en la visita, ó fuera de ella: y cumplan con exhibir las que vió y aprobó la Justicia Real, quedando reducida en este caso la autoridad del Obispo á reconocer si los alcances, que de las mismas cuentas resultaron contra los Administradores, se han empleado en los usos pios de su fundacion; y no lo estando, mandar que lo hagan en el término que les señale, cuidando de su execucion, y haciendo que la tengan por los medios coactivos, que incumben al Obispo.

36. La verdad de la proposicion antecedente se prueba con evidencia por dos principios, que hacen regla en esta materia. Uno procede de las Leyes Reales, que determinan y atribuyen á la Justicia Real la jurisdiccion de exigir las cuentas á dichos Administradores, proceder en ellas por via instructiva, ó por la contenciosa en juicio ordinario, declarar los agravios, si los hubiese, y llegar por estos medios á la final determinacion.

37. La ley 4. tit. 6. lib. 1. de la *Recop.* trata en su primera parte de las Casas de San Lázaro y San Anton, y por ser del Real Patronato, prevé lo conveniente acerca de que se visiten por las personas que nombrare S. M.: y encarga estrechamente á los Corregidores y Justicias que son, ó fueren en los Lugares donde estuviéren las dichas Casas, que con uno ó dos Regidores del tal Lugar las visiten cada seis meses, y tomen sus cuentas.

38. En la segunda parte habla de las otras Casas que no fueren del Patronato Real, y previene, que mandará S. M. dar sus Cartas á los Prelados y sus Provisores, encargándoles que juntamente con las Justicias de los Lugares Pios donde estuviéren las dichas Casas, las visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas, y envíen relacion al Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar.

39. Por esta ley se suponen habilitadas las Justicias

para visitar y proveer lo conveniente en las enunciadas Casas, que notoriamente son Lugares Pios por el fin de su Instituto: y los Obispos se autorizan y excitan por las Cartas y Provisiones de S. M. para que concurren con las mismas Justicias.

40. La ley 10. tit. 4. lib. 5. de la Recop. dice: "Que no haciendo el Comisario testamento, ni disponiendo de sus bienes, vengán estos derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes ab intestato; los quales, en caso que no sean hijos, ni descendientes, ó ascendientes legítimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador."

41. Nadie puede dudar que esta quinta parte es un legado pio; y sin embargo, no cumpliéndolo dentro del año los herederos, manda la ley: *Que las Justicias les compelan á ello, y que ante ellas lo puedan demandar, y sea parte qualquier del Pueblo.*

42. Si la execucion de este legado pio se encarga expresamente á las Justicias Reales, necesariamente deben tomar conocimiento del importe de los bienes de la herencia para sacar el quinto, y convertirlo por el ánima del testador.

43. La referida ley se mandó guardar en lo literal y expreso de ella por otra, que se estableció en 2. de Febrero de 1766. y se publicó en 6. del propio mes: y añade para todos los casos en que sin haber dexado Comisarios, muriesen ab intestato, que sus bienes y herencias se entreguen íntegros, sin deducion alguna, á los parientes que deben heredarlos, segun el orden de suceder, que disponen las Leyes del Reyno: que los referidos herederos ab intestato tengan obligacion de hacer el entierro, exéquias, funerales y demas sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga sus conciencias.

44. Todos los referidos sufragios son propriamente pios,

pios, y en el caso de no cumplir los herederos con esta obligacion, manda esta ley que se les compela á ello por sus propios Jueces: y como estos no pueden ser otros, respecto de los herederos legos, que las Justicias ordinarias, viene á confirmarse su jurisdiccion para hacer cumplir lo que se destina á causas pias.

45. Los bienes, que han de servir á dicho fin pio, son profanos; y si los herederos son legos, se unen las dos calidades en que las Justicias Reales pueden exercitar su jurisdiccion en todos los casos de las leyes referidas, y en qualquiera otro en que, como Administradores de Lugares Pios, deban dar cuentas, y cumplir las obligaciones de su destino: porque los bienes de estos Lugares Pios mantienen la naturaleza de temporales, sujetos á la jurisdiccion Real: como lo están igualmente sus Administradores legos. *Luca de Jurisdic. part. 1. discurs. 40. n. 13. ibi. Licet enim ratione operum, que exercentur, ista dicantur loca pia, non tamen dicuntur Ecclesiastica.*

46. Los Autores conceden á las Justicias Reales jurisdiccion para visitar los Lugares Pios, tomar sus cuentas, y mandar cumplir las obligaciones de su Instituto, sin que en esto tengan dependencia de los Obispos, ni de sus Provisores.

47. Así lo reconocen el Señor Covarubias de *Testament. cap. 6. n. 1.* Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n. 228.* Ceballos de *Cognition. per viam violent. quest. 32. n. 1.* Barbosa de *Offic. et potest. Episcopi allegat. 82. n. 17. vers. Quæ quidem.* Molina de *Just. et jur. tract. 2. disput. 250. n. 1.* sintiendo unánimemente, que esta materia de visitar y tomar cuentas, y compeler al cumplimiento de las Pias Memorias, es de fuero mixto, y que pueden conocer de ella á prevencion las Justicias Reales y los Obispos.

48. La aprobacion de las cuentas presentadas por dichos Administradores á los Jueces Reales, consentida por los interesados (por no haberlas reclamado ni apelado),

acaba el juicio; y hace todos los efectos de cosa juzgada la sentencia definitiva; en que aprueban las cuentas en todo, ó baxo de ciertas limitaciones: y en este concepto no puede ser inquietado el Administrador con nuevo juicio ni exámen: y debe permanecer firme el que dió el Juez Real, segun la regla general de todas las sentencias, que por no reclamarse, pasan en autoridad de cosa juzgada.

49. La que se da sobre cuentas, tiene otra particular confirmacion en las leyes que disponen, que las que se dieren y aprobaren una vez, no se puedan pedir ni exáminar de nuevo. *Ley 2. Cod. de Apochis publ. ibi. Semel securitatem de refussione munerum emissam ab alio iudice, non liceat refricari. Ley 30. tit. 11. Part. 5. y la 19. tit. 22. Part. 3. Escovar de Ratiocin. cap. 1.*

50. De otro modo se harian interminables las causas, faltaria la seguridad de los que litigan, y se caeria en una turbacion general de la República, contra lo que tan estrechamente disponen todos los derechos en la brevedad y fin de los pleytos.

51. Con solo haber presentado el Administrador sus cuentas al Juez Real competente, no puede el Obispo, ni sus Visitadores obligarle á que las dé comprehensivas del mismo tiempo, á que se extienden las que dió anteriormente al Juez Real: porque la prevencion del uno extinguió la autoridad y jurisdiccion del otro para aquel caso: y entra la regla de que: *Ubi captum est semel iudicium, ibi finire debet.*

52. De los efectos que causa la prevencion, para que se unan y acumulen los procesos, y no se divida la continencia de la causa, trataron largamente Carleval de *Judiciis tit. 2. disput. 2. y Parlador. Rer. quotidianar. cap. 9.* con otros muchos que refieren, conviniendo todos en los graves daños que padecerian los que litigan, y el público, siguiendo dos juicios, y exponiéndose á que las sentencias fueran contrarias, ó diversas, quando concurren las tres identidades de Accion, de Cosas y de Personas

Si.

53. Si en los dos casos referidos intentase el Obispo molestar al Administrador de Lugares Pios con la presentacion de las cuentas de sus bienes y rentas, obrará sin jurisdiccion, y hará conocida fuerza y violencia en conocer y proceder.

54. El tercer caso se reduce á que el Obispo puede pedir al Administrador, y éste no se debe excusar de presentarle las cuentas del tiempo en que no las hubiese dado, ya sea al mismo Obispo, ó á los Jueces Reales; y en su vista, y de lo que, exáminadas, liquiden los Contadores, no hallando el Administrador reparo, ni haciendo contradiccion á lo que hayan estimado dichos Contadores, procede el Obispo por la conformidad de los interesados á aprobar las cuentas, y si resultasen alcances contra el Administrador, que deban convertirse en cumplir las obligaciones pias, puede mandar que se execute en el término que le señale, ó disponer por sí mismo el mas pronto y exácto cumplimiento.

55. Estos son los límites á que entiendo yo que llega la facultad del Obispo en estas materias. Pero si el Administrador no se conformase con los cómputos de los Contadores, ni con la decision del Obispo, porque le aumentasen el cargo, ó le disminuyesen la data: dexará de ser líquido lo que hayan dicho los Contadores, y determinado el Obispo, y se hará contencioso en via ordinaria este juicio: del qual no puede conocer el Tribunal Eclesiástico, y es preciso que se remita al Juez Real, y que se espere su determinacion en las dudas y agravios que se propongan, sin perjuicio de que mande executar el Obispo las resultas que haya confesado el Administrador en su citada cuenta: porque lo líquido no se retarda por lo que no lo esté.

56. La proposicion antecedente se demostrará en todas sus partes por la letra y por el espíritu de las disposiciones del Santo Concilio de Trento en los capitulos citados.

57. El 15. de la ses. 7. de Reformat. dice: *Curent Ordinarii, ut Hospitalia quecumque à suis Administrato-*

ri-

ribus, quocumque illi nomine censeantur, etiam quomodolibet exemptis, fideliter, et diligenter gubernentur; constitutionis Concilii Viennensis, que incipit, "Quia contingit, formâ servatâ.

58. La palabra *Curent* con que empieza este capítulo, manifiesta un cuidado de zelo y diligencia extrajudicial, como el que tienen los Curadores que administran los bienes de los menores, de cumplir por sí y sus dependientes su oficio público, sin que en esto hagan uso de autoridad judicial: y así se explica su oficio con toda propiedad en la palabra *Curatores*.

59. Si los que administran los Hospitales lo hacen fielmente y con toda diligencia, no entra el Obispo con su autoridad y superintendencia; por ser necesario para que la ejercite, que conste primero la negligencia, dolo y distraccion de los Administradores, y estas calidades no pueden acreditarse con la plena justificación que requieren, por ser de mero hecho y en grave daño de las personas á quienes está confiada la administracion y gobierno de los Lugares Pios por disposicion del fundador, ó por la ley, ó costumbre; á no ser que las confiese el mismo Administrador en el acto de la inspeccion, ó visita del Obispo, ó se le convenza, oidas sus defensas, en un juicio ordinario contencioso, del qual no trata el citado *cap. 15.*; ni hay cláusula alguna que lo indique.

60. El 8. de la *ses. 25. de Reformat.* confirma mas expresamente las proposiciones que sirven de objeto al discurso en esta parte. Supone en la primera: que los que administran Hospitales, y otros Lugares Pios, deben cumplir religiosamente sus destinos en quanto alcanquen los frutos de sus rentas, *ibi: Ex fructibus ad id deputatis, actu exerceant.*

61. La segunda parte del referido *cap. 8.* procede en el supuesto de que dichos Administradores, aunque sean legos, avisados por el Ordinario, no cumplan con el instituto de su oficio. El hecho de su negligencia debe

cons-

constar á primera vista por notoriedad, como lo da á entender bien claramente el mismo Santo Concilio en aquellas palabras: *Re ipsa obire cessaverint*, sin que se haga memoria de discusion, ni proceso judicial.

62. En este caso de estar probado por hecho notorio el abandono de los Administradores, procede el Obispo á compelerlos por censuras, y otros remedios de derecho, en lo qual consiste la execucion de las voluntades pias.

63. El enunciado *cap. 8. de la ses. 22. de Reformat.* concede á los Obispos por su autoridad, y como delegados de la Silla Apostólica, que sean executores de todas las disposiciones piadosas, ya procedan de última voluntad, ó de contrato *inter vivos* en los casos que concede y permite el derecho, como son quando los Comisarios ó Administradores, á quienes está encargado su cumplimiento por los fundadores, no le han dado el que corresponde, por haber muerto, ó por su abandono, ó por haber llegado al extremo de disipar los bienes de la fundacion. Entónces se subrogan los Obispos por derecho en el lugar y facultades, que tenían los Comisarios y Administradores nombrados por los mismos fundadores, y por la ley de la subrogacion recibe igual facultad para executar lo dispuesto por dichos fundadores.

64. Continúa el mismo *cap. 8.* confiando al Obispo el derecho de visitar estos Lugares Pios, aunque se administrén y gobiernen por legos. El fin á que se dirige esta inspeccion, ó visita, está contenido en las palabras del mismo capítulo, y es para asegurarse por este medio pronto y extrajudicial del zelo de los Administradores en el exácto cumplimiento de su oficio, ó de la inaccion y mala fe con que proceden en perjuicio de las causas pias.

65. El *cap. 9. de la misma ses. 22. de Reformat.* ratifica la obligacion de los Administradores de Lugares Pios, de dar la cuenta y razon de ellos al Ordinario Eclesiástico. Esta es su primera parte, en la qual está con-

Tom. I.

C

for-

forme con las otras disposiciones del mismo Santo Concilio que se han referido; y debe recibir la propia inteligencia en el modo y forma del exámen y aprobacion de dichas cuentas, y executar sus resultas en beneficio de la causa pia, quando los Contadores están conformes en su cálculo, y el Juez interpone su aprobacion con arreglo en todo á la ley 24. tit. 21. lib. 4 de la Recop. y el 24. tit. 21. lib. 4 de la Recop.

66. En el epígrafe de las declaraciones y notas de Gallemart sobre el citado cap. 9. se dice lo siguiente: *Extra visitationem non habet locum hoc decretum.* Por otra parte consta, y está bien probado por las Leyes y por los Autores, que el juicio de cuentas exige audiencia de las partes, y prueba de los agravios y contradicciones que proponen, como funda largamente con otros que refiere Escovar de Ratiocin. cap. 31.

67. ¿Cómo, pues, se hará compatible este juicio, aunque se le dé el nombre de instructivo, con el acto de la visita del Obispo, que debe ser expedido en breve tiempo, con poca familia para excusar gastos? como previene el Santo Concilio de Trento en el cap. 3. ses. 24. de Reformat. ibi: *Monentur predicti omnes, et singuli ad quos visitatio spectat, ut paterna charitate christianoque zelo omnes amplectantur, ideoque modesto contenti equitatu, famulatuque studeant quam celerrime, debita tamen cum diligentia, visitationem ipsam absolvere.*

68. Salgado de Reg. part. 2. cap. 15. trata largamente de la visita que hacen los Ordinarios Eclesiásticos, ó sus Comisionados, y procede con dos proposiciones elementales en la materia. Es la primera: que los decretos de visita, como que se dirigen al fin principal de introducir la sana doctrina, mantener las buenas costumbres, y corregir las malas, como se expresa en el citado cap. 3. ses. 24. de Reformat. se executan sin embargo de apelacion.

69. Por limitacion de esta regla dice en la segunda proposicion, que no tiene lugar quando el Visitador pro-

cede citada la parte con un conocimiento judicial, ibi n. 62. et 66. *In causis vero visitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quoad effectum devolutivum tantum admittitur, nisi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur: vel cum Visitor, citata parte, et adhibita causa cognitione, judicialiter procedit; tunc enim appellationi locus erit, etiam quoad effectum suspensivum.* Y á los nn. 64. y 65. da la razón *quod in visitatione proceditur per modum provisionis: quia in visitatione, et correctione morum sui primeva natura attenta, proceditur extrajudicialiter per modum fori penitentialis.* Con los propios sentimientos se explicó el Cardenal de Luca acerca de los enunziados capítulos del Santo Concilio en sus Anotaciones discurs. 10. y en el lib. 3. de Jurisdict. discurs. 40.

70. La segunda parte del referido cap. 9. ses. 22. comprehende el caso en que por costumbre ó privilegio, ó constitucion del Lugar Pio se haya de dar la cuenta á los que se hallasen nombrados para recibirla, con los quales, dice el Santo Concilio que puede asistir el Ordinario; y que de otro modo los finiquitos, ó liberaciones que se dieran á los Administradores, no los aseguran en sus cuentas.

71. Entónces concurre el Obispo con la misma qualidad que tienen los Diputados, y no residiendo en estos por su constitucion la de Jueces para el exámen, conocimiento y decision de las cuentas, *quia privatorum consensus judicem non facit eum, qui nullo preest iudicio:* se manifiesta no ser este acto judicial, ni contencioso; y que solo interviene el Obispo con una inspeccion que le asegure que no hay fraude, ni colusion en la cuenta, pero sin internarse en las dudas y controversias de hecho, ó de derecho que necesiten alto exámen, ó prueba judicial.

72. Para que esta se execute por los medios legales, debe remitirse la cuenta que presentasen los Administradores legos con los recados de su justificacion á la Justicia Real; porque siendo las rentas temporales, y el Ad-

ministrador lego, concurren todas las partes que hacen privativa su jurisdiccion.

73. Este medio de dar noticia á los Jueces Reales los Obispos y otros Eclesiásticos de lo que conviene encomendar, y no toca á la autoridad de la Iglesia, está aprobado muchas veces por las Leyes del Reyno.

74. La ley 48. tit. 6. Part. 1. dispone entre otras cosas lo siguiente: "Quando el Juez seglar non quiere hacer derecho á los que se querellan de algunos, á quien él ha poder de judgar; estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, é si non lo quisiere facer, débelo embiar á decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra: é non tan solamente deben los Prelados desengañar á los Reyes en esta razon, mas en todas las cosas en que entendieren que seria pro comunal del Rey, é de la tierra, é desviamiento de daño."

75. La ley 10. tit. 1. lib. 1. Recop. prohibe el abuso de jurar en vano: establece graves penas contra los que cayeren en este abominable delito; y encarga estrechamente su execucion á la jurisdiccion Ordinaria, para que por ella y su mano sean castigados, sin que puedan declinar jurisdiccion, ni formar competencia, ni admitirse quanto á este delito y pena que por él se ha de imponer. Y en el cap. 5. se ruega y encarga á los Arzobispos, Obispos, y Prelados de las Religiones "dén cuenta, y avisen á los del nuestro Consejo en todos los casos, y de las personas que contravinieren á esta ley, y fueren notadas, ó dieren escandalo con este pecado, para que visto por los del nuestro Consejo, se executen las penas susodichas, y las demas que pareciere: asegurando, como aseguramos, á los dichos Arzobispos y Prelados que se les guardará el secreto."

76. En el capítulo 6. de la propia ley se manda á los Curas y demas personas Eclesiásticas: Que "con el mismo secreto den cuenta á las Justicias de cada Ciudad, Villa, ó Lugar, de todo lo que hubiere digno de remedio y castigo; y sino lo castigaren, la den á los de

"mi

"mi Consejo y qualquiera de ellos, para que con el rigor que conviene, se proceda contra los unos y contra los otros."

77. La ley 1. tit. 2. del mismo lib. 1. defiende: Que "ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los Altares de las Iglesias y Monasterios," con otras cosas dirigidas á mantener la devocion y decoro en los divinos officios, baxo las penas que impone á sus contraventores; y al fin de esta ley se encarga asimismo á los Curas y Prelados de los dichos Monasterios é Iglesias: Que "requieran y amonesten á los dichos nuestros Jueces, que así lo hagan y cumplan."

78. Estos exemplares y otros muchos que refieren las Leyes del Reyno, confirman la bella union y harmonía, que deben llevar las dos jurisdicciones, confiando la una de la otra en que cumplirá religiosamente lo que corresponde á su fuero; y mucho mas quando se interesan las causas piadosas, y quanto conduce al mejor servicio, y culto de Dios, al bien y proteccion de las Iglesias, al remedio de pecados públicos, y á otros fines piadosos, que están baxo del cuidado y proteccion de los Reyes; y se han confiado al Consejo, como uno de sus primeros objetos, como se manifiesta en la ley 62. tit. 4. lib. 2.

79. Por estos medios lograrán los Obispos y Visitadores Eclesiásticos asegurarse del cumplimiento de las causas pias, sin mezclarse en controversias judiciales dilatadas y ruidosas, que ni pueden evacuar en el breve tiempo de su visita, ni conviene llevarlas á sus Juzgados ordinarios, obligando á los legos (que en el caso de dar cuentas, y satisfacer los cargos, siempre son reos) á que litiguen en dichos Tribunales sobre las cosas temporales que administran; aunque su producto líquido se haya de invertir en fines piadosos.

80. En consideracion á los Cánones, á las Leyes, y á los Autores que tratan de este punto, teniéndola tambien á los fundamentos que van expuestos, y he repetido muchas veces en el Consejo en iguales casos que han ocur-

ocurrido: ha declarado siempre el Consejo que los Visitadores Eclesiásticos hacen fuerza en conocer y proceder.

81. Los que fuéron á la Villa de Colmenar Viejo, Arzobispado de Toledo, motiváron con sus procedimientos en el exámen y toma de cuentas de las Memorias Pias establecidas en dicha Villa, varios recursos que introduxeron en el Consejo la Justicia y Vecinos de ella; y con presencia de todas sus circunstancias, exáminadas con la mas detenida reflexion, y oidas las razones que expuso el Señor Fiscal, tomó el Consejo una resolucion, que no solo enmendó las violencias que se motiváron en los citados recursos, sino que dió regla para evitarlas en las visitas sucesivas; mandando que dichas fundaciones en todo lo respectivo á estudios, dotes, maestros, limosnas, y demas fines de utilidad pública, se entablen en el Consejo, y conozca de todos los asuntos é instancias, que en su razon ocurrieren, la Justicia ordinaria con las apelaciones en las disputas entre partes á la Chancillería: que se remitan al Consejo las cuentas de cada Memoria con separacion y justificacion, incluyendo la respectiva al aprovechamiento de los Estudiantes, y liquidándose por el Contador de Obras Pias en la forma ordinaria, se aprueben, ó providencie lo conducente: que los respectivos Patronos tomen las cuentas á los Administradores ante la misma Justicia, la que no permita el pase, ni abono de ninguna partida, que no fuese arreglada á lo dispuesto por los fundadores; disponiendo tambien que qualesquiera alcances se pongan en atca de tres llaves, todo sin perjuicio de que los Visitadores Eclesiásticos puedan reveer las cuentas, á fin de enterarse del cumplimiento de Misas, y demas cargas de esta clase; y hacer cumplir las que no lo estuvieren, llevando solo los derechos que estuviesen señalados en las fundaciones.

82. Esta resolucion se ha mandado guardar muchas veces en el Consejo, como sucedió en la visita de los Hospitales de las Villas de Illescas, y de Aljofrin: y ha

servido de regla constante en iguales casos para declarar la fuerza en conocer y proceder de los Visitadores que contravienen á ella.

83. En Madrid llegó á ser tan general el abuso del Tribunal de la visita, en mezclarse en las fundaciones pias y patronatos laicales, con pretexto del cumplimiento de Misas y otras cargas, haciendo que los Patronos y Administradores diesen y presentasen sus cuentas, adicionándolas y reparándolas con audiencia de los Administradores, formando juicios contenciosos: que excitó este desórden el zelo del Consejo á nombrar un defensor general por Real Provision de 13. de Setiembre de 1769., previniéndole en los capítulos 8. y 9. de la instruccion que se le dió, que se entere de las fundaciones y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las cláusulas y tiempos de las fundaciones, y su estado, para que les sirva de gobierno y de guia á los sucesores.

84. Que se actúe de lo que pasa en la visita, á fin de que pueda reclamar qualquier desórden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas; que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho Juzgado de visita, y cesará con el cumplimiento.

85. En el capítulo 10. se le manda que sobre esto introduzca los recursos de fuerza, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias, ó patronatos.